

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20130013500
Demandante	José del Carmen Perea Niño

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la heredera Nini Perea, contra el auto del 21 de marzo de 2023, notificado el día 22 de marzo de 2023, mediante el cual se ordena al partidor rehacer el trabajo de partición; por considerar que el valor del avalúo presentado en el mismo no concuerda con el valor aprobado en la diligencia de inventarios.

En el argumento el recurrente indica que el partidor está actuando en debida forma puesto que, el valor dado al bien corresponde a la realidad del valor del inmueble evidenciado en el certificado de pago de impuesto unificado del año 2022 y aumentado en un 50% de acuerdo a lo establecido Por el art. 444 del estatuto tributario.

Una vez corrido el traslado del recurso presentado por parte de la secretaria, este venció en silencio.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

Bien es sabido, que el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Por lo anterior y estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su desacierto, puesto que, el art. 507 del C.G.P. *indica que, “...Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado...;* lo que quiere decir que es con el valor del avalúo

dado a los bienes inventariados en la diligencia que debe realizarse la adjudicación y partición.

Adicionalmente la jurisprudencia ya se ha pronunciado al respecto al indicar enfáticamente que “(...) *que los inventarios y avalúos debidamente aprobados constituyen la base de la partición y no puede el partidor desconocerlos al realizar el trabajo que se le encomienda, motivo por el que no puede variar los bienes que conforman el activo o el pasivo social.*”¹

Por tanto y ante la no comprobación de las circunstancias manifestadas por el recurrente, una vez revisado el trabajo de partición, se evidencia que el partidor no está dando cumplimiento a lo ordenado, por lo que es con el valor aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos que debe realizarse el trabajo de partición y adjudicación; en consecuencia, se confirmará el auto atacado

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto referido al inicio de esta providencia, por las consideraciones expuestas.

Segundo. ORDENAR al partidor dar cumplimiento al auto de fecha 21 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

¹ TRIBUNAL SUPERIOR del DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA de VITERBO. MP DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA. Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Rad. 1523831840012015-00251-01

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 087 de hoy, 06/06/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA

cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de protección (Consulta)
Accionante	Luz Ángela Mancera Hernández
Accionado	Luis Fredy Murcia Sanabria
Radicación	110013110017 20160030301

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo del 7 de julio de 2022, proferido por la Comisaria 19° de Familia, de la Ciudad Bolívar II de esta ciudad, dentro del incidente de incumplimiento de la medida de protección **NUM 986-15 y RUG 5149-15.**

ANTECEDENTES

El 09 de diciembre de 2015, LUZ ÁNGELA MANCERA HERNÁNDEZ solicitó medida de protección en su favor, por hechos de violencia en el contexto familiar por parte del señor LUIS FREDY MURCIA SANABRIA. Esta petición culminó con la Resolución proferida por la Comisaria 19° de Familia, de la Ciudad Bolívar II de esta ciudad, el 21 de diciembre de 2015, en la que impuso medida de protección definitiva consistente entre las partes, LUZ ÁNGELA MANCERA HERNÁNDEZ y LUIS FREDY MURCIA SANABRIA ordenando, entre otras disposiciones, a *“aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo al que llegaron los comparecientes (...)”* y *“(…) abstenerse de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insulto, ofensa o provocación, hostigamiento o escándalo, por cualquier medio en su lugar de residencia, trabajo o lugar público y/o privado (...)”*

El 11 de mayo de 2022, LUZ ÁNGELA MANCERA HERNÁNDEZ pone en conocimiento de la comisaría nuevos hechos de violencia en el contexto familiar, por lo que, en providencia de la misma fecha, se admite la solicitud de incumplimiento a la medida de protección. Una vez realizadas las citaciones correspondientes, el 25 de mayo de 2022 se realizó audiencia, que contó con la comparecencia de ambas partes.

En dicha diligencia, LUZ ÁNGELA MANCERA HERNÁNDEZ se ratificó de los hechos de la denuncia en contra de LUIS FREDY MURCIA SANABRIA señalando que:

“Si me ratifico de la denuncia que presente, los hechos se dieron tal y como lo señala ante la Fiscalía General de la Nación y esta Comisaria. Además quiero ampliar la denuncia en el sentido que LUIS FREDY el pasado 15 de mayo de 2022 a las 12.30 p.m., llegó al conjunto con Policía e ingresó para que yo le dejara ver

los niños supuestamente diciendo que yo los tenía secuestrados hace más de tres años, la Policía le ilustró que como ya estaba denunciado debía esperar la audiencia pero aun así este señor quería ingresar a domicilio donde vivo por lo cual llamaron una patrulla para conducirlo, El 18 de mayo de 2022 íbamos con todos mis hijos y mi mami y me lo encontré nuevamente en la Calle, él iba con un señor llamado JAVIER y empezó nuevamente a insultarme y me tomó una foto y nos dijo que tuviéramos cuidado" y "Si, siempre han habido agresiones verbales por parte de él y que no denuncie excepto la que se presentó en el 2016 y por la cual LUIS ALFREDO fue denunciado y sancionado por esta Comisaria" y "Tengo audios de las agresiones que él me profiere y tengo de testigo a nuestros propios hijos que han presenciado los hechos de agresión de los que yo y ellos han sido víctimas por parte del LUIS FREDY y por lo cual presenté medida de protección a favor de ellos correspondiendo al No. 716 de 2022 (...)".

De igual forma, LUIS FREDY MURCIA SANABRIA rindió los respectivos descargos, manifestando que:

"(...) La denuncia que hace ANGELA no es cierta, son puras calumnias, lo que ha pasado es que no veo a los niños hace tiempo más o menos 2 años, en diciembre como necesitaba la ropa ahí sí me los dejó ver, pero solamente para ir a comprar la ropa, de ahí en adelante y hasta la fecha no los he vuelto a ver. Yo vivo a media cuadra del colegio donde los niños estudian, tengo que bajar por esa cuadra porque yo me voy al trabajo a pie, yo nunca me acerco a ella por los problemas que tenemos los dos, desde lejos llame a ANA mi hija de 9 años de edad y ella se me acercó, ANTONIO de 7 años al ver esto también pego carrera, les compre un jugueto y unas galguerías que venden en la calle, Yo le dije a ANTONIO que le dijera a la mamá que lo peluqueara, ella escucho y me trato mal, me decía gonorrea, malparido, hijo de puta piensa que es que yo no tengo plata y los niños escuchando eso y la gente de alrededor del colegio también, yo me empiezo a alejar y ella me sigue tratando mal. Después de eso no pasó nada más porque me fui. ¡Ese 10 de mayo de 2022 no la agredí! como ella lo manifiesta, lo que paso es que antes de ese 10 de mayo de 2022 igual bajaba yo para mi trabajo y ella iba con su nueva pareja ESTIVEN SANCHEZ, yo me fui acerca hacia ellos y el tipo me mandó una piedra, tengo el pie hinchado, mis hijos no se dieron cuenta porque ella los mando adelante y cuando me vieron herido salieron los dos corriendo" y "El problema es que es ella la que me busca a mí, una vez la niña necesitaba una maleta y me llamó y le dije que me saliera al

trabajo y así lo hizo con los niños eso fue como el 7 o 8 de mayo de 2022, ya les compre un jugueto y unas papitas, ella llego como cojeando y me dijo que una moto la había cogido y me enteré que como que es el tipo que le pegó, de eso me enteré por la red social de Facebook” y “Es LUZ ANGELA quien me agrede junto con su nueva pareja en los hechos que narré también me ha venido publicando una serie de cosas en mi red social de Facebook, pantallazos que presentaré en la próxima audiencia para que se evidencie que ella me agrede haciendo estas cosas públicas y no quiero que esto vuelva a pasar y que si la persona con la que vive la agrede no termine por echarme la culpa a mí.. También quiero aclarar que no es cierto que yo ingresé con la policía hasta el domicilio de ella, entraron los policías y yo me quedé en la portería ya que no me permiten el acceso y fue el policía quien me informó de la nueva denuncia y me aconsejo presentarme”.

Suspendida la audiencia y retomada el 7 de julio de 2022, se concluyó la etapa probatoria y la Comisaria 19° de Familia, de la Ciudad Bolívar II de esta ciudad, resolvió declarar que LUIS FREDY MURCIA SANABRIA incumplió la medida de protección impuesta el 21 de diciembre de 2015, y lo sancionó con el pago de una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto. Dicha decisión quedó notificada en estrados, y se ordenó remitir las actuaciones a los Jueces de Familia para que surtiera el grado jurisdiccional de consulta establecido en la ley, siendo asignado por reparto a esta sede judicial.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se aprecia que en el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la ley, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se observa vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida, y el despacho es competente para conocer del trámite.

Ahora bien, en materia de violencia en el contexto familiar, la Constitución Política consagró en su artículo 42 que “cualquier forma de violencia en la familia se considerará destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”. Por lo anterior, se encuentra en cabeza del Estado el deber de protegerla, al constituirse como el núcleo fundamental de la sociedad colombiana, y el legislador expidió la Ley 294 de 1996 “por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”, modificada por

la Ley 575 de 2000 y reglamentada por el Decreto 652 de 2001. Esta normativa constituye un mecanismo de protección judicial expedito, y establece una serie de medidas de protección que pueden ser impuestas por las comisarías de familia, cuando se presenten situaciones de violencia que afecten la paz e intimidad familiares.

Señala el literal a), artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de sanciones.”

Con fundamento en esta normativa, es necesario que en la consulta que se surte ante los jueces de familia en esta clase de procesos se verifique si el procedimiento aplicado y la decisión emitida en sede administrativa se ajustaron a la ley sustantiva y procesal vigente aplicable a la materia, constatando la salvaguarda de los derechos y garantías de las partes.

Corresponde además corroborar si el funcionario adoptó las determinaciones pertinentes para garantizar la efectividad de su decisión, de suerte que no se torne irrisoria la sanción impuesta, originada ante el desacato a la medida de protección asignada, cuyo objeto es brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir que éstas continúen sucediendo.

En conclusión, es deber del juez de familia realizar una valoración de los medios probatorios recaudados para establecer si la sanción aplicada es adecuada, la cual no puede ser otra que aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el agresor.

El caso concreto y la valoración de las pruebas

Luego de esbozar el marco legal aplicable al asunto, se procede a realizar una valoración de las pruebas recaudadas en el trámite de incidente

de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Por lo tanto, la demostración de los supuestos de hecho aducidos sólo es posible con fundamento en las pruebas legal y oportunamente presentadas en el curso del proceso; en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar si LUIS FREDY MURCIA SANABRIA incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia del 21 de diciembre de 2015.

En la actuación incidental se tuvieron en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

- Por parte de la accionante, se cuenta con la solicitud de incumplimiento; la ratificación de los hechos rendida en la audiencia; denuncia penal N° 2022-51940; informe pericial de clínica forense de fecha 11 de mayo de 2022; certificación del departamento de psicología del Colegio Buenavista I.E.D, archivos de audio donde se evidencian las presuntas agresiones verbales ejecutadas por el accionado y; capturas de pantalla de los registros de llamadas del número del accionado hacia la accionada.
- Por la otra parte, en calidad de accionado, se cuenta con los descargos rendidos en audiencia; capturas de pantalla de las publicaciones de Facebook donde se evidencian las presuntas agresiones verbales ejecutadas por la accionada hacia al accionado.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, y valoradas en conjunto, es posible concluir que LUIS FREDY MURCIA SANABRIA ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues ejecutó actos de violencia verbal y psicológica en contra LUZ ÁNGELA MANCERA HERNÁNDEZ; esto se logra acreditar con los medios de prueba aportados por la parte accionante, principalmente los informes de entrevista psicológica a los niños A.E.M.M y L.A.M.M, los adolescentes H.S.T.M y Y.S.M.H; y los archivos de audio ajuntados por la accionante. A través de los cuales resulta más que evidente el trato soez, violento e irrespetuoso que ejerce el accionado sobre la misma y que en última instancia también afecta a cuatro menores de edad, quienes han tenido que presenciar este comportamiento inadecuado por parte de LUIS FREDY MURCIA SANABRIA.

Se entiende que la apreciación de las pruebas es valorada de manera integral por el juez de acuerdo con las reglas generales establecidas por la normatividad vigente y es bajo esa premisa la carga de la prueba obliga al accionado para que aporte los medios de prueba que permitan aplicar el *“quién afirma un hecho debe probarlo”*. Siempre que estos pretendan demostrar que el mismo no incurrió en los hechos por los cuales se le acusa.

A este punto es pertinente resaltar lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso que, sobre la carga de la prueba, indica que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Es por ello que no es factible para la comisaria de origen adoptar decisión alguna sobre los presuntos hechos de violencia expuestos por el accionado, teniendo en cuenta aquellos elementos de prueba que él ha allegado toda vez que estos no corresponden a los hechos denunciados y tampoco convergen dentro de la medida de protección sujeta de incidente de incumplimiento, tal es el caso de las pruebas aportadas por el accionado, reiterando que estas no corresponden ser tenidas en cuenta dentro de este proceso administrativo.

Retomando las manifestaciones de la parte accionada al poner en conocimiento a la comisaria sobre los hechos que dan lugar a el trámite de incumplimiento, se puede concluir que LUIS FREDY MURCIA SANABRIA efectivamente ejerció actos de violencia verbal y psicológica además de actos de hostigamiento, en contra de LUZ ÁNGELA MANCERA HERNÁNDEZ por lo que es claro que ha incurrido en flagrante incumplimiento a la medida de protección primigenia.

Se resalta que el incumplimiento se produce pese al conocimiento por parte del accionado del deber de abstenerse de ejercer dichos actos de violencia en contra de una integrante del núcleo familiar, pues así le fue ordenado en la medida de protección impuesta en el año 2015; es así como se aprecia una conducta indiferente frente a las advertencias realizadas por la sede administrativa, conociendo las consecuencias derivadas del incumplimiento, que bajo ninguna circunstancia tienen justificación, puesto que se encuentra prohibida toda forma de violencia en el contexto familiar, especialmente cuando esta se ejerce en contra de un sujeto de especial protección constitucional, como lo es la mujer.

Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se confirmará la resolución objeto de consulta, en la que se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2022, la que se observa proporcional con la gravedad de los hechos constitutivos de violencia, cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En conclusión, se procederá a confirmar en su integridad la providencia del 7 de julio de 2022, proferida por la la Comisaria 19° de Familia, de la Ciudad Bolívar II de esta ciudad

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia en Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución proferida el 7 de julio de 2023 la Comisaría 19° de Familia, de la Ciudad Bolívar II de esta ciudad, en el trámite del incidente por incumplimiento a la medida de protección instaurada por LUZ ÁNGELA MANCERA HERNÁNDEZ en contra de LUIS FREDY MURCIA SANABRIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría NOTIFICAR la presente decisión a la comisaría y a las partes por el medio más expedito y eficaz. En caso de que las partes no cuenten con correo electrónico, la comisaría de origen procederá a gestionar la notificación respectiva, entregando copia de esta providencia.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias a la Comisaría 19° de Familia, de la Ciudad Bolívar II de esta ciudad previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA

Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Medida de protección (apelación)
Accionante:	Myriam Hercilia Vásquez Vásquez
Accionado:	Daniel Ernesto Torres Vásquez
Radicación:	110013110017 20230006700

ASUNTO A DECIDIR

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación formulado por MYRIAM HERCILIA VÁSQUEZ VÁSQUEZ, en contra de la decisión proferida el 13 de junio de 2022 por la Comisaría Trece de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de medida de protección adelantado bajo el radicado número **2487-2022**.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

El 14 de mayo de 2022, MYRIAM PATRICIA TORRES VÁSQUEZ presentó solicitud de medida de protección por violencia en el contexto familiar ante la Comisaría Trece de Familia de esta ciudad, en su favor y el de su progenitora MYRIAM HERCILIA VÁSQUEZ VÁSQUEZ y en contra de su hermano, DANIEL ERNESTO TORRES VÁSQUEZ; la accionante declaró la ocurrencia de los siguientes hechos:

" Al fallecer nuestro padre y esposo, respectivamente, el pasado 27 de julio de 2021, por temas económicos, hemos sido objeto, de múltiples violencias, sin tener en cuenta por un momento el dolor y duelo que estamos pasando en este momento. Para el caso de mi madre la señora MYRIAM HERSILIA VASQUEZVASQUEZ, el señor DANIEL ERNESTO TORRES ha esgrimido varios tipos de violencia y maltrato, económico, psicologico emocional, queriendo controlar y pretende suprimirlos mínimos vitales, prioritarios y básicos de ella, como son comida, salud, medicamentos, pues se encuentra además de en duelo, por la pérdida de su esposo y compañero de toda la vida, enferma por la situación. El asunto es que mi padre el señor JESUS ERNESTO TORRES QUINTERO (q.e.p.d.) le daba todo sin que se esforzara, a DANIELERNETO TRRES VASQUEZ, pues el (mi padre), envidia fue ingeniero, tenia una empresa, y tenía una economía boyante, pero al faltar el que era quien dirigía, trabajaba y le daba todo a DANIEL ERNESTO TORRES, este se volvió en contra de mi y madre, y yo he sido Blanco también, por defender a mi madre, de la violencia desplegada por el, por cuanto mi madre no puede seguirle dando todo lo que le daba mi padre, y entonces, las agresiones, el desprecio, la presión tienen que ver con esta situación, tanto así que tuvimos que abrir proceso de sucesión ante Juzgado, pues no fue posible llegar a ningún acuerdo, por cuanto DANIEL ha pretendido desconocer los derechos de mi madre varias agresiones de diferentes órdenes, por parte de Daniel.

2. Al inicio las agresiones de DANIEL ERNESTO TORRES eran verbales y frontales, y también de mucha manipulación emocional hacia

mi madre y hacia mi, en este momento son menos verbales y menos frontales, pero no dejan de ser agresiones, que afectan profundamente la comunicación normal, pues le ha cortado la comunicación a mi madre, castigándola con su silencio, la ignora todo el tiempo, no permitiéndole visitar y vera su nieta, recién nacida, no le permite acercarse al apartamento en donde vive 41, que se lo dieron sus padres para que viviera mejor{y eso que son vecinos, un apartamento pegado :al otro), pero eso si, no desaprovecha decide y hacerle entender a mi madre que es una ladrona, que se está robando el dinero de nuestro padre...”

La comisaría avocó conocimiento del trámite en la misma fecha, inadmitiendo la misma y una vez subsanada determinó que los hechos denunciados por MIRYAM PATRICIA TORRES VÁSQUEZ deberán ser denunciados en la ciudad de su residencia y los hechos denunciados por MYRIAM HERCILIA VÁSQUEZ VÁSQUEZ se trataran en el presente asunto, por lo que decretó medida de protección provisional en favor MYRIAM HERCILIA VÁSQUEZ VÁSQUEZ y fijando fecha para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000; en dicha diligencia adelantada el 13 de junio de 2023, se contó con la asistencia de las partes y se fundamentó en que, presuntamente, DANIEL ERNESTO TORRES VÁSQUEZ ha incurrido en la realización de conductas que constituyen violencia en el contexto familiar en contra de su progenitora.

En la mencionada audiencia, la accionante una vez leídos los hechos denunciados y ocurridos en abril de 2022 se ratificó de su denuncia, indicando:

“(...) nosotros estábamos reunión con los compañeros

Por su parte, el accionado presentó los correspondientes descargos, manifestando lo siguiente:

“(...) ”.

Una vez decretadas y practicadas las pruebas pertinentes, la comisaría resolvió abstenerse de imponer medida de protección en favor de MYRIAM HERCILIA VÁSQUEZ VÁSQUEZ y DANIEL ERNESTO TORRES VÁSQUEZ; siendo notificada la decisión en estrados, la accionante manifestó no estar de acuerdo, interponiendo recurso de apelación.

Concedido el recurso, fueron remitidas las diligencias y asignadas por reparto a este despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, señala que *“toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al*

comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”.

Por su parte, el artículo 5° de la precitada Ley establece las medidas de protección que pueden imponerse para garantizar la protección del grupo familiar. En virtud de las mismas, el artículo 18 de la norma en comento consagra:

“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.

El trámite de las medidas de protección se caracteriza por su celeridad e informalidad, e inicia con la presentación de la solicitud de la medida, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia. Por ello, al procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita; el Decreto 652 de 2001 indica que se aplicarán las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la solicitud, el trámite y las sanciones como consecuencia de su incumplimiento.

Así las cosas, es claro que todo trámite en instancias judiciales, administrativas o policivas relacionado con hechos de violencia intrafamiliar debe ceñirse a los preceptos legales, con garantía del debido proceso y del derecho de defensa, así como de la observancia de las formas propias del trámite, lo cual confirma que, pese a que estas actuaciones por su naturaleza revisten un diligenciamiento breve, no por ello resultan desprovistas de aquellos presupuestos adjetivos y sustanciales que le otorgan validez.

Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si la decisión proferida por la Comisaría Trece de Familia, localidad de esta ciudad se debe confirmar, o si por el contrario debe revocarse, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la apelante.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante se advierte que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, por lo que sancionará los abusos o maltratos que se cometan contra este grupo poblacional, obligación contenida expresamente en el artículo 13 de la Constitución Política.

La inconformidad

La Comisaría Trece de Familia de esta ciudad, tramitó solicitud de medida de protección elevada por MYRIAM HERCILIA VÁSQUEZ VÁSQUEZ; surtido el trámite

de rigor y siendo informados por la parte los hechos de presunta agresión causados por el accionado, concluyó la agencia en sede administrativa abstenerse de imponer medida de protección en contra de DANIEL ERNESTO TORRES VÁSQUEZ; notificada de la decisión, la accionante interpone recurso de apelación, el cual sustenta verbalmente el mismo día de la audiencia a través de su apoderada.

Aduce no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida por la comisaría, pues considera que no se hizo una debida valoración probatoria y no se le otorgaron garantías legales respecto a la situación fáctica que ella planteó, pues durante el desarrollo del proceso fue posible acreditar que los hechos de violencia existieron, y que además fueron continuos y permanentes.

Material probatorio

Con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos contentivos de violencia en el contexto familiar, se valoraron los siguientes medios probatorios:

- La solicitud de la accionante, radicada el 14 de mayo de 2022, en la que pone en conocimiento de la comisaría hechos de violencia en el contexto familiar, e informa que su hijo la agredió verbal y psicológicamente.
- Ratificación de los hechos por parte de MYRIAM HERCILIA VASQUEZ VASQUEZ, quien asegura ser víctima de violencia verbal, económica y psicológica por parte de DANIEL ERNESTO TORRES VÁSQUEZ.
- Documentales del estado de salud de la accionante.
- Los descargos del accionado, que en su relato niega los cargos endilgados.
- Recomendaciones del informe psicosocial realizado a la accionante.

Análisis del caso concreto

En primer lugar, se aprecia que la Comisaría Trece de Familia de esta ciudad, adelantó el trámite correspondiente a la medida de protección en favor de MYRIAM HERCILIA VASQUEZ VASQUEZ y en contra de DANIEL ERNESTO TORRES VÁSQUEZ, en el curso del cual no se observa vicio alguno que hubiese afectado la validez de las actuaciones surtidas, puesto que las etapas procesales fueron respetadas y se garantizó el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes.

En el mismo sentido, en el desarrollo de la diligencia tampoco se vislumbra vicio en la valoración probatoria que se realizó a aquellas aportadas hasta el momento de la emisión de la decisión definitiva, toda vez que estas fueron recibidas y debidamente valoradas en la fase probatoria correspondiente.

Ahora bien, para el caso en particular, en aras de establecer en forma clara si ocurrieron hechos de violencia en el contexto familiar, y si estos fueron debidamente acreditados, es procedente resaltar lo establecido en la ley 1257 de

2008, creada con la finalidad de garantizar una vida libre de violencia para todas las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Al respecto, el artículo 2º de la referida normativa define la violencia contra la mujer así:

“Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”.

Por su parte, el artículo 3º de la ley describe los tipos de daños que configuran violencia contra la mujer, resaltándose para el caso que nos ocupa el daño psicológico:

“a) Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

De acuerdo con lo señalado, y con fundamento en la norma previamente citada, así como en el acervo probatorio obrante en el expediente, se concluye que no es posible probar los hechos que sustentan la medida de protección invocada por MYRIAM HERCILIA VÁSQUEZ VÁSQUEZ y, por lo tanto, no es factible establecer que la accionante haya sido víctima de violencia psicológica por parte de DANIEL ERNESTO TORRES VÁSQUEZ, toda vez que lo aportado por aquella no constituye justificación fáctica ni sustantiva alguna.

Esta conclusión se desprende de que, si bien MYRIAM HERCILIA VÁSQUEZ VÁSQUEZ denunció presuntos hechos de violencia, y así lo ratificó en las diligencias del 013 de junio de 2022, no se aporta si quiera un medio probatorio idóneo, oportuno y conducente que permita corroborar que, efectivamente, existieron actos de violencia verbal y/o psicológica en contra de la aquí accionante.

A este punto es pertinente resaltar lo establecido en el artículo 164 Código General del Proceso que, sobre la necesidad de la prueba, indica que “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.

Es por ello que no es factible adoptar decisión alguna teniendo en cuenta aquellos elementos de prueba allegados por fuera de la etapa probatoria correspondiente; tal es el caso de las pruebas aportadas por la accionante junto con el escrito de apelación, toda vez que estas no fueron aportadas en el curso del

proceso administrativo, previo a la audiencia de trámite, pruebas y fallo del 13 de junio de 2022, ni resulta procedente su valoración al momento de resolver el recurso de apelación, puesto que era deber de la comisaría proferir una decisión con las pruebas oportunamente aportadas al proceso, como ya se ha indicado; así las cosas, exigir otro actuar procesal a la comisaría de origen sería desconocer la normativa vigente.

De igual forma, en el escrito de impugnación no se observa argumento alguno que esgrima o evidencie algún trato desfavorable, discriminatorio o no garantista sobre la parte accionante por la decisión adoptada por la entidad administrativa.

En consecuencia, concluye el despacho que no fue posible demostrar los hechos denunciados y ratificados en audiencia por MYRIAM HERCILIA VÁSQUEZ VÁSQUEZ, aunado a que hubo una adecuada valoración y apreciación de las pruebas obrantes en el expediente. Por lo tanto, los argumentos esgrimidos dentro del escrito de apelación no tienen sustento que produzca la modificación de la decisión proferida en primera instancia.

En suma, expuesta la apelación de la interesada, no tiene eco para el despacho su reclamo por carecer del sustento respecto de la inconformidad con el fallo proferido por la comisaría de origen y, en tanto no emerge irregularidad sustancial que le reste validez a la decisión, es procedente confirmarla.

Finalmente, se advierte que la decisión adoptada por la comisaría, y que es confirmada a través de la presente providencia, no limita ni restringe a MYRIAM HERCILIA VÁSQUEZ VÁSQUEZ para solicitar una medida de protección que verse sobre nuevos hechos de violencia en el contexto familiar, en el caso de requerirlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión proferida el 13 de junio de 2022 por la Comisaría Trece de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de medida de protección adelantado bajo el número **2487-2022.**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a la Comisaría de origen por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220086500
Causante	Hernando Zambrano Pérez
Demandante	Hernando Zambrano Amaya
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **12 de abril de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 87	De hoy 06/06/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20220086900
Demandante	Julián Andrés Morera Sanabria
Demandados	Herederos de Gina Carolina Torres Benavides
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **19 de abril de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 87	De hoy 06/06/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220087400
Causante	José Hernando Navas Ángel
Demandante	María Amparo Abello de Navas
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **21 de abril de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 87	De hoy 06/06/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	110013110017 20220087500
Demandante	Frayan Forero Forero
Demandado	Jhon Joel Acuña Alarcón
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **24 de abril de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 87	De hoy 06/06/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220088200
Demandante	Heimy Johana Tausa Toca
Demandado	José Fabián Pinto Melo
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **24 de abril de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 87	De hoy 06/06/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Nulidad de matrimonio civil
Radicado	11001311001720230035500
Demandante	María Teresa Serrano
Demandado	Herederos de José Alejandro Carreño
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Adecue las pretensiones de la demanda a fin de obtener la **nulidad del matrimonio civil y las consecuencias derivadas del mismo** (art. 387 y 389 del CGP); como quiera que no es procedente la declaratoria de la simulación del matrimonio civil que se pretende en el libelo demandatorio.
- 2.- Por la togada que presenta la demanda, aporte el poder otorgado por la demandante, para iniciar el presente asunto, teniendo en cuenta los lineamientos 74 y siguientes del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.
- 3.- De conformidad con el art. 140 del Código Civil Colombiano, proceda la parte actora a indicar **la causal o las causales** que se invocan para solicitar la nulidad del matrimonio civil que se pretende sea declarada; señalando los hechos que las configuran, **indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron las mismas** (art. 154 del C.C., modificado por el art. 10º de la Ley 25 de 1992).
- 4.- Allegue todos y cada uno de los documentos enunciados y relacionados como pruebas documentales en la demanda.
- 5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 87

De hoy 06/06/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA

Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Medida de protección (apelación)
Accionante:	Leidy Katherine rojas herrera y Henry Ananias Rojas Gama
Accionado:	Henry Alexander Rojas Herrera
Radicación:	11001311001720230003900

ASUNTO A DECIDIR

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación formulado por HENRY ALEXANDER ROJAS HERRERA, en contra de la decisión proferida el 18 de enero de 2023 por la Comisaría Séptima de Familia, localidad de Bosa III de esta ciudad, dentro del trámite de medida de protección adelantado bajo el radicado número **1235-2022** y RUG **1984-22**.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

El 7 de diciembre de 2022, LEIDY KATHERINE ROJAS HERRERA presentó solicitud de medida de protección por violencia en el contexto familiar ante la Comisaría Séptima de Familia, localidad de Bosa III de esta ciudad, en su favor y el de su progenitor HENRY ANANIAS ROJAS GAMA, en contra de su hermano, HENRY ALEXANDER ROJAS HERRERA; la accionante declaró la ocurrencia de los siguientes hechos:

"el 7 de diciembre de 2022 sobre las 5:30 p.m., me encontraba en mi casa y escuché que mi hermano Henry estaba agrediendo verbalmente a mi papá y le quería pegar, yo intervine y mi hermano me agredió físicamente me golpeó la cabeza, las piernas, los brazos y me insultaba, agrega... ese mismo día, me encontraba con mi papa al lado de la casa y él nos lanzó el carro y casi nos atropella, me alcanzo a golpear la maleta, temo por la vida de mi papá ya que es un paciente con un posible cáncer de pulmón y está recién operado, adicionalmente porque mi hermano tiene un negocio en el local de la casa de mi papá con quien convivo..."

La comisaría avocó conocimiento del trámite en la misma fecha, decretando medida de protección provisional en favor LEIDY KATHERINE ROJAS HERRERA y HENRY ANANIAS ROJAS GAMA y fijando fecha para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000; en dicha diligencia, se contó con la asistencia de las partes y se fundamentó en que, presuntamente, HENRY ALEXANDER ROJAS HERRERA ha incurrido en la realización de conductas que constituyen violencia en el contexto familiar en contra de su hermana y su padre.

En la mencionada audiencia, la accionante se ratificó de su denuncia, indicando:

"(...) Si me ratificó. PREGUNTADA: Precísele al Despacho cuáles son los hechos de violencia Intrafamiliar que usted denuncia. CONTESTO: Como HENRY ALEXANDER refiere no estaba en el momento de la pelea con mi papá, yo escuche la gritería y baje y me encontré a la hijastra de él y ella me conto la situación, yo salí a la puerta y yo le pregunte a la esposa quien está pegándole a mi papá ALEXANDER empezó a gritar yo y comenzó a decir textualmente que mi papá era un hijueputa y lo voy a matar" yo encaré a ALEXANDER y yo le dije ¿que mi papa es un qué? Y el empezó a tratarme mal a mí también soltó un destornillador que tenía en la mano y me agarró del cabello se recostó contra la pared y me comenzó a pegar puñetazos, yo caigo al suelo y se me arrima la esposa la hijastra mi hermana JENNY PAOLA y mi cuñado CARLOS HERNANDEZ y mi cuñada JEYMY ARIAS para evitar que me siga golpeando cuando logran separarme mi hermana JENNY PAOLA ROJAS me entra a la casa, eso sucedió en la calle, por la noche cuando ALEXANDER se acerca a la casa comienza a acelerar el carro y arrimármelo, al día siguiente en el conflicto con mi esposo paso lo mismo del carro, me lo arrima a mi, después de eso es que viene la violencia psicológica, yo ya había antes denunciado y fui a medicina legal y no pasó nada, el me pego con una varilla en las piernas, el se coloca de victima por la discapacidad pero me gana en fuerza, mi esposo fue amenazado con cuchillo y el ya colocó la denuncia penal.

Por su parte, el accionado presentó los correspondientes descargos, manifestando lo siguiente:

"Lo que está ahí es herrado, porque ese día yo estaba trabajando yo tenía un local arrendado en donde mi papá no estaba de arrimado yo estaba pagando servicios y arriendo y hasta la fecha no le debo un peso a él, esa tarde como a las cinco y media de la tarde estaba terminado unas estufas que tenía que terminar y me faltaba lavarlas en ese momento mi papa bajo hacerme un reclamo de manera vulgar usted no puede lavar esas estufas porque está gastando agua de la casa y le dije que usted papa sabía que ese era mi trabajo y el me contesto vulgarmente me importa un culo y yo en mi casa hago lo quiera y yo le dije pero papa yo le estoy pagando el arriendo, y me dijo me importa un culo y se arrienda y se arrimó en donde estaba el cliente y me iba a pegar con un martillo si mi hermana trajo los videos ahí se evidencia que no toque a mi papa pero verbalmente yo le dije que yo pagaba un arriendo y que hiciera lo que se le daba la gana porque yo tenía derecho, entonces en ese mismo instante el cliente entró a mi papa a la casa para evitar más conflictos en esos momentos yo estaba muy alterado y mi hijastra y mi esposa me detuvieron para que no entrara a la casa a agredir a mi papá ya me tenía calmado y me tenían calmado cuando llega la señorita LEIDY KATHERINE AGREDIRME Y SE ME VINO ENCIMA Y YO LO QUE HICE COGERLA DEL Pelo yo en ningún momento le pegue y no la pateo no muevo los pies mi esposa mi hijastra y mi cuñada me tenía para no agredirla, con una mano la sostenida porque ella fue agredirme, después de estos hechos alguien entró a la casa a mi hermana LEIDY KATHERINE después cerramos el

local y me fui al apto en donde yo vivo, recibí una llamada del señor DANIEL quien comenzó hacerme reclamo porque agredí a LEIDY, de ahí no pasó a mayores, al día siguiente llegó el esposo Carlos Andrés a agredirme al local, yo no me dejaron cogerlo porque tengo una ira muy impresionante en mi propia casa, yo desocupe el local hace más o menos un mes saqué todas las cosas, quedé al día con los pagos de arriendo y servicios. (...)”.

Una vez decretadas y practicadas las pruebas pertinentes, la comisaría resolvió abstenerse de imponer medida de protección en favor de LEIDY KATHERINE ROJAS HERRERA y HENRY ANANIAS ROJAS GAMA y en contra de HENRY ALEXANDER ROJAS HERRERA; siendo notificada la decisión en estrados, la accionante manifestó no estar de acuerdo, interponiendo recurso de apelación.

Concedido el recurso, fueron remitidas las diligencias y asignadas por reparto a este despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, señala que *“toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”.*

Por su parte, el artículo 5° de la precitada Ley establece las medidas de protección que pueden imponerse para garantizar la protección del grupo familiar. En virtud de las mismas, el artículo 18 de la norma en comento consagra:

“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.

El trámite de las medidas de protección se caracteriza por su celeridad e informalidad, e inicia con la presentación de la solicitud de la medida, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia. Por ello, al procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita; el Decreto 652 de 2001 indica que se aplicarán las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la solicitud, el trámite y las sanciones como consecuencia de su incumplimiento.

Así las cosas, es claro que todo trámite en instancias judiciales, administrativas o policivas relacionado con hechos de violencia intrafamiliar debe ceñirse a los preceptos legales, con garantía del debido proceso y del derecho de defensa, así como de la observancia de las formas propias del trámite, lo cual confirma que, pese a que estas actuaciones por su naturaleza revisten un diligenciamiento breve, no por ello resultan desprovistas de aquellos presupuestos adjetivos y sustanciales que le otorgan validez.

Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si la decisión proferida por la Comisaría 1° de Familia, localidad de Usaqué I de esta ciudad se debe confirmar, o si por el contrario debe revocarse, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la apelante.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante se advierte que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, por lo que sancionará los abusos o maltratos que se cometan contra este grupo poblacional, obligación contenida expresamente en el artículo 13 de la Constitución Política.

La inconformidad

La Comisaría Séptima de Familia, localidad de Bosa III de esta ciudad, tramitó solicitud de medida de protección elevada por LEIDY KATHERINE ROJAS HERRERA en favor suyo y de HENRY ANANIAS ROJAS GAMA; surtido el trámite de rigor y siendo informados por la parte los hechos de presunta agresión causados por el accionado, concluyó la agencia en sede administrativa abstenerse de imponer medida de protección en contra de HENRY ALEXANDER ROJAS HERRERA; notificada de la decisión, el accionado interpone recurso de apelación, el cual sustenta verbalmente el mismo día de la audiencia, y complementa mediante escrito radicado el siete (7) de diciembre de 2022.

Aduce no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida por la comisaría, pues considera que no se hizo una debida valoración probatoria y no se le otorgaron garantías legales respecto a la situación fáctica que ella planteó, pues durante el desarrollo del proceso fue posible acreditar que los hechos de violencia existieron, y que además fueron continuos y permanentes.

Material probatorio

Con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos contentivos de violencia en el contexto familiar, se valoraron los siguientes medios probatorios:

- La solicitud de la accionante, radicada el 7 d diciembre de 2022, en la que pone en conocimiento de la comisaría hechos de violencia en el contexto familiar, e informa que su hermano la agredió verbal y psicológicamente a ella y a su progenitor.

- Ratificación de los hechos por parte de LEIDY KATHERINE ROJAS HERRERA, quien asegura ser víctima ella y su progenitor de violencia verbal, física y psicológica por parte de HENRY ALEXANDER ROJAS HERRERA, aunado a a la condición de salud de su progenitor, se desprende de los presuntos actos de violencia ejercidos en su contra y de su padre.
- Los descargos del accionado, que en su relato acepta los cargos endilgados.
- Copia de la historia clínica del 16 de enero de 2023, emitida por el Virrey Solís I.P.S.

Análisis del caso concreto

En primer lugar, se aprecia que la Comisaría Séptima de Familia, localidad de Bosa III de esta ciudad, adelantó el trámite correspondiente a la medida de protección en favor de LEIDY KATHERINE ROJAS HERRERA y HENRY ANANIAS ROJAS GAMA y en contra de HENRY ALEXANDER ROJAS HERRERA, en el curso del cual no se observa vicio alguno que hubiese afectado la validez de las actuaciones surtidas, puesto que las etapas procesales fueron respetadas y se garantizó el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes.

En el mismo sentido, en el desarrollo de la diligencia tampoco se vislumbra vicio en la valoración probatoria que se realizó a aquellas aportadas hasta el momento de la emisión de la decisión definitiva, toda vez que estas fueron recibidas y debidamente valoradas en la fase probatoria correspondiente.

Ahora bien, para el caso en particular, en aras de establecer en forma clara si ocurrieron hechos de violencia en el contexto familiar, y si estos fueron debidamente acreditados, es procedente resaltar lo establecido en la ley 1257 de 2008, creada con la finalidad de garantizar una vida libre de violencia para todas las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Al respecto, el artículo 2º de la referida normativa define la violencia contra la mujer así:

“Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”.

Por su parte, el artículo 3º de la ley describe los tipos de daños que configuran violencia contra la mujer, resaltándose para el caso que nos ocupa el daño psicológico:

“a) Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y

decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

De acuerdo con lo señalado, y con fundamento en la norma previamente citada, así como en el acervo probatorio obrante en el expediente, se concluye que si es posible probar los hechos que sustentan la medida de protección invocada por LEIDY KATHERINE ROJAS HERRERA y HENRY ANANIAS ROJAS GAMA y, por lo tanto, es factible establecer que la accionante haya sido víctima de violencia física y psicológica por parte de HENRY ALEXANDER ROJAS HERRERA, toda vez que lo aportado por aquella constituye justificación fáctica y sustantiva.

Esta conclusión se desprende de que, si bien LEIDY KATHERINE ROJAS HERRERA y HENRY ANANIAS ROJAS GAMA denunció presuntos hechos de violencia, y así lo ratificó en las diligencias del 18 de enero de 2023, se tienen los descargos de las partes, como medio probatorio idóneo, oportuno y conducente que permiten corroborar que, efectivamente, existieron actos de violencia verbal y/o psicológica en contra de la aquí accionante y de su progenitor.

A este punto es pertinente resaltar lo establecido en el artículo 164 Código General del Proceso que, sobre la necesidad de la prueba, indica que “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.

Es por ello que en el escrito de impugnación no se observa argumento alguno que esgrima o evidencie algún trato desfavorable, discriminatorio o no garantista sobre la parte accionante por la decisión adoptada por la entidad administrativa.

En consecuencia, concluye el despacho que fue posible demostrar los hechos denunciados y ratificados en audiencia por LEIDY KATHERINE ROJAS HERRERA y HENRY ALEXANDER ROJAS HERRERA, aunado a que hubo una adecuada valoración y apreciación de las pruebas obrantes en el expediente. Por lo tanto, los argumentos esgrimidos dentro del escrito de apelación no tienen sustento que produzca la modificación de la decisión proferida en primera instancia.

En suma, expuesta la apelación del interesado, no tiene eco para el despacho su reclamo por carecer del sustento respecto de la inconformidad con el fallo proferido por la comisaría de origen y, en tanto no emerge irregularidad sustancial que le reste validez a la decisión, es procedente confirmarla.

Finalmente, se advierte que la decisión adoptada por la comisaría, y que es confirmada a través de la presente providencia, no limita ni restringe a LEIDY KATHERINE ROJAS HERRERA para solicitar una medida de protección que verse sobre nuevos hechos de violencia en el contexto familiar, en el caso de requerirlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión proferida el 18 de enero de 2023 por la Comisaría Séptima de Familia, localidad de Bosa III de esta ciudad, dentro del trámite de medida de protección adelantado bajo el número **1235-2022** y RUG **1984-22**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a la Comisaría de origen por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA

Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Medida de protección (apelación)
Accionante:	María Isabel Pedreros Álvarez
Accionado:	Leonardo Fabio Casallas
Radicación:	11001311001720230008700

ASUNTO A DECIDIR

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación formulado por LEONARDO FABIO CASALLAS, en contra de la decisión proferida el 18 de enero de 2023 por la Comisaría Séptima de Familia, localidad de Bosa III de esta ciudad, dentro del trámite de medida de protección adelantado bajo el radicado número **55-2023** y RUG **061-2023**.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

El 7 de diciembre de 2022, MARÍA ISABEL PEDREROS ÁLVAREZ presentó solicitud de medida de protección por violencia en el contexto familiar ante la Comisaría Dieciocho de Familia, localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, en su favor y el de sus hijos H.L.C.P y M.A.C.P., en contra de su compañero, LEONARDO FABIO CASALLAS; la accionante declaró la ocurrencia de los siguientes hechos:

"el día 31 de diciembre de diciembre de 2022 el señor Leonardo Fabio me agredió con palabras obscenas, incluso insulto gritos y me hecho de la casa, y que me iba a quitar los niños y me ofendió diciéndome que si no tenía a donde ir me fuera a prostituir, me les dijo a los niños que se iba a olvidar de ellos, y que los iba a dejar solos, me los hizo llorar, les quito la parabólica par ano dejarles ver muñecos y les quito la luz para que no prendieran el televisor..."

La comisaría avocó conocimiento del trámite en la misma fecha, decretando medida de protección provisional en favor MARÍA ISABEL PEDREROS ÁLVAREZ y de sus hijos H.L.C.P y M.A.C.P. y fijando fecha para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000; en dicha diligencia, se contó con la asistencia de las partes y se fundamentó en que, presuntamente, LEONARDO FABIO CASALLAS ha incurrido en la realización de conductas que constituyen violencia en el contexto familiar en contra de su compañera y sus hijos.

En la mencionada audiencia, la accionante se ratificó de su denuncia, indicando:

"(...) Si me ratificó. Si me ratifico el día 28 de diciembre del 2022 el señor LEONARDO FABIO CASALLAS se levanta a las 2 de mañana y empieza a pelear y a discutir porque no encuentra medias ni interiores limpios y pues el señor no encontró la ropa limpia es porque no me daba para comprar jabón, se dirige a mí con palabras como usted es

una sucia cochina, no me sirve para nada usted es una basura incluyendo groserías como hijueputa gonorrea malparida, me dice que si yo quiero comer que tengo que mirar como hago porque no me da para el diario sale y se va a trabajar, en el transcurso del día me llaman para trabajar en una lavandera yo me voy a trabajar y me llevo a los niños conmigo llego el día 31 de diciembre con los niños y el señor esta bravo porque llegue tres días después y me dice que si yo quiero comer me toca cocinar y empieza con las mismas palabras que él no es un cabrón que yo no estaba trabajando sino con el mozo empieza a sacar a los niños de la habitación diciéndole que la cama es de él diciéndole que si los tiene que dejar los deje y a mí me sigue diciendo las misma palabras de perra zorra hijueputa, me voy a trabajar una semana y le dejo los niños con el porque no tenía con quien dejarlos ni quien los cuidara y yo tenía que conseguir dinero para poderme ir ya que me habla sacado de la casa y empiezo a buscar dinero para poderme ir el día 3 de enero el señor me llama me dice que se habían entrado a robar a la casa y solo se robaron las maquinas, cuando llego a la casa la niña me dice que es mentira y que la vendió el día 9 de enero fui a buscar apartamento o habitación y decide hacer la denuncia del maltrato del señor LEONARDO FABIO CASALLAS yo digo que no tengo a donde ir con mis hijos y me brindan casa refugio y llego a casa refugio con mis hijos.

Por su parte, el accionado presentó los correspondientes descargos, manifestando lo siguiente:

“Pues ahí dificultad con la señora MARIA ISABEL PEDREROS ALVAREZ ella no puede socializar con más gente nosotros vivimos con mi papa para tener una mejor calidad de vida y entonces mi papa está a cargo de una persona de la tercera edad entonces a la señora no le gusta que entre al apartamento, ella dice que el 28 de diciembre de 2022 yo la ofendí pero en ningún momento yo me pare a las 2 de la mañana me baño salgo a las 2:30 y me voy a trabajar porque recibo a las 4 de la mañana, la señora no se despertó ese día, por la noche escuche un conversación con mi prima Milena que le estaba ofreciendo un trabajo en una lavandería el cual ella accedió y no me consultó y le dijo a mi prima que ella iba a trabajar para sacar un apartamento y que si algo que le llegara después, ella se fue al otro día cuando llegue de trabajar ya no estaba y me enteré® que los niños los había dejado en donde mi prima Milena el 31 de diciembre la señora MARIA ISABEL PEDREROS ALVAREZ me escribe y me dice que mi prima Milena me va a llevar los niños por la mañana y que ella llegaba en la noche porque estaba trabajando, mi prima efectivamente me los llevo en compañía del esposo yo lo recibí en el SIPT me los lleva para mi casa y le hice almuerzo la señora MARIA ISABEL PEDREROS ALVAREZ liego en horas de la tarde yo les había hecho un chocolate con pan llego muy brava y tiro la puerta de la estufa diciendo que que era lo que había. hecho de mercado que a ella no le gustaba toda esa mano de granos me dijo que porque era tan miserable y no compraba carne, ella se puso la pijama yo estaba con un fuerte dolor de estómago y mucha

soltura yo quería dormir porque estaba cansado y le dije que pasara a los niños a la cama porque tenía mucho sueño déjeme dormir ella me dijo no quiero dormir con una antigüedad valla y duerma como un perro coma mierda hijueputa entonces yo fui grosero con ella también decidí bañarme e irme a donde unos familiares que estaban en una reunión (...)”.

Una vez decretadas y practicadas las pruebas pertinentes, la comisaría resolvió abstenerse de imponer medida de protección en favor de MARÍA ISABEL PEDREROS ÁLVAREZ y de sus hijos H.L.C.P y M.A.C.P y en contra de LEONARDO FABIO CASALLAS; siendo notificada la decisión en estrados, la accionante manifestó no estar de acuerdo, interponiendo recurso de apelación.

Concedido el recurso, fueron remitidas las diligencias y asignadas por reparto a este despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, señala que *“toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*.

Por su parte, el artículo 5° de la precitada Ley establece las medidas de protección que pueden imponerse para garantizar la protección del grupo familiar. En virtud de las mismas, el artículo 18 de la norma en comento consagra:

“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.

El trámite de las medidas de protección se caracteriza por su celeridad e informalidad, e inicia con la presentación de la solicitud de la medida, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia. Por ello, al procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita; el Decreto 652 de 2001 indica que se aplicarán las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la solicitud, el trámite y las sanciones como consecuencia de su incumplimiento.

Así las cosas, es claro que todo trámite en instancias judiciales, administrativas o policivas relacionado con hechos de violencia intrafamiliar debe

ceñirse a los preceptos legales, con garantía del debido proceso y del derecho de defensa, así como de la observancia de las formas propias del trámite, lo cual confirma que, pese a que estas actuaciones por su naturaleza revisten un diligenciamiento breve, no por ello resultan desprovistas de aquellos presupuestos adjetivos y sustanciales que le otorgan validez.

Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si la decisión proferida por la Comisaría 18° de Familia, localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad se debe confirmar, o si por el contrario debe revocarse, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la apelante.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante se advierte que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, por lo que sancionará los abusos o maltratos que se cometan contra este grupo poblacional, obligación contenida expresamente en el artículo 13 de la Constitución Política.

La inconformidad

La Comisaría Dieciocho de Familia, localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, tramitó solicitud de medida de protección elevada por MARÍA ISABEL PEDREROS ÁLVAREZ en favor suyo y de sus hijos H.L.C.P y M.A.C.P; surtido el trámite de rigor y siendo informados por la parte los hechos de presunta agresión causados por el accionado, concluyó la agencia en sede administrativa abstenerse de imponer medida de protección en contra de LEONARDO FABIO CASALLAS; notificada de la decisión, el accionado interpone recurso de apelación, el cual sustenta verbalmente el mismo día de la audiencia, **y complementa mediante escrito radicado el siete (7) de diciembre de 2022.**

Aduce no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida por la comisaría, pues considera que no se hizo una debida valoración probatoria y no se le otorgaron garantías legales respecto a la situación fáctica que ella planteó, pues durante el desarrollo del proceso fue posible acreditar que los hechos de violencia existieron, y que además fueron continuos y permanentes.

Material probatorio

Con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos contentivos de violencia en el contexto familiar, se valoraron los siguientes medios probatorios:

- La solicitud de la accionante, radicada el 9 de enero de 2023, en la que pone en conocimiento de la comisaría hechos de violencia en el contexto familiar, e informa que su compañero la agredió verbal y psicológicamente a ella y a sus hijos.
- Ratificación de los hechos por parte de MARÍA ISABEL PEDREROS ÁLVAREZ, quien asegura ser víctima ella y sus hijos de violencia verbal, física y psicológica

por parte de LEONARDO FABIO CASALLAS, se desprende de los presuntos actos de violencia ejercidos en su contra y de sus hijos.

- Los descargos del accionado, que en su relato niega los cargos endilgados.
- Recomendaciones de informe pericial del Instituto Nacional de medicina Legal.

Análisis del caso concreto

En primer lugar, se aprecia que la Comisaría Dieciocho de Familia, localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, adelantó el trámite correspondiente a la medida de protección en favor de MARÍA ISABEL PEDREROS ÁLVAREZ en favor suyo y de sus hijos H.L.C.P y M.A.C.P y en contra de LEONARDO FABIO CASALLAS, en el curso del cual no se observa vicio alguno que hubiese afectado la validez de las actuaciones surtidas, puesto que las etapas procesales fueron respetadas y se garantizó el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes.

En el mismo sentido, en el desarrollo de la diligencia tampoco se vislumbra vicio en la valoración probatoria que se realizó a aquellas aportadas hasta el momento de la emisión de la decisión definitiva, toda vez que estas fueron recibidas y debidamente valoradas en la fase probatoria correspondiente.

Ahora bien, para el caso en particular, en aras de establecer en forma clara si ocurrieron hechos de violencia en el contexto familiar, y si estos fueron debidamente acreditados, es procedente resaltar lo establecido en la ley 1257 de 2008, creada con la finalidad de garantizar una vida libre de violencia para todas las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Al respecto, el artículo 2º de la referida normativa define la violencia contra la mujer así:

“Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”.

Por su parte, el artículo 3º de la ley describe los tipos de daños que configuran violencia contra la mujer, resaltándose para el caso que nos ocupa el daño psicológico:

“a) Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra

conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

De acuerdo con lo señalado, y con fundamento en la norma previamente citada, así como en el acervo probatorio obrante en el expediente, se concluye que si es posible probar los hechos que sustentan la medida de protección invocada por MARÍA ISABEL PEDREROS ÁLVAREZ en favor suyo y de sus hijos H.L.C.P y M.A.C.P y, por lo tanto, es factible establecer que la accionante haya sido víctima de violencia física y psicológica por parte de LEONARDO FABIO CASALLAS, toda vez que lo aportado por aquella constituye justificación fáctica y sustantiva.

Esta conclusión se desprende de que, si bien MARÍA ISABEL PEDREROS ÁLVAREZ en favor suyo y de sus hijos H.L.C.P y M.A.C.P denunció presuntos hechos de violencia, y así lo ratificó en las diligencias del 30 de enero de 2023, se tienen los descargos de las partes, como medio probatorio idóneo, oportuno y conducente que permiten corroborar que, efectivamente, existieron actos de violencia verbal y/o psicológica en contra de la aquí accionante y de sus hijos.

A este punto es pertinente resaltar lo establecido en el artículo 164 Código General del Proceso que, sobre la necesidad de la prueba, indica que “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.

Es por ello que no es factible adoptar decisión alguna teniendo en cuenta aquellos elementos de prueba allegados por fuera de la etapa probatoria correspondiente; tal es el caso de las pruebas aportadas solicitadas por el accionado junto con el escrito de apelación, toda vez que estas no fueron aportadas en el curso del proceso administrativo, previo a la audiencia de trámite, pruebas y fallo del 30 de enero de 2023, ni resulta procedente su valoración al momento de resolver el recurso de apelación, puesto que era deber de la comisaría proferir una decisión con las pruebas oportunamente aportadas al proceso, como ya se ha indicado; así las cosas, exigir otro actuar procesal a la comisaría de origen sería desconocer la normativa vigente.

De igual forma, en el escrito de impugnación no se observa argumento alguno que esgrima o evidencie algún trato desfavorable, discriminatorio o no garantista sobre la parte accionante por la decisión adoptada por la entidad administrativa.

En consecuencia, concluye el despacho que fue posible demostrar los hechos denunciados y ratificados en audiencia por MARÍA ISABEL PEDREROS ÁLVAREZ y LEONARDO FABIO CASALLAS, aunado a que hubo una adecuada valoración y apreciación de las pruebas obrantes en el expediente y teniendo en cuenta que fue solicitada la casa refugio por parte de la accionante. Por lo tanto, los argumentos esgrimidos dentro del escrito de apelación no tienen sustento que produzca la modificación de la decisión proferida en primera instancia.

En suma, expuesta la apelación del interesado, no tiene eco para el despacho su reclamo por carecer del sustento respecto de la inconformidad con el fallo

proferido por la comisaría de origen y, en tanto no emerge irregularidad sustancial que le reste validez a la decisión, es procedente confirmarla.

Finalmente, se advierte que la decisión adoptada por la comisaría, y que es confirmada a través de la presente providencia, no limita ni restringe a MARÍA ISABEL PEDREROS ÁLVAREZ para solicitar una medida de protección que verse sobre nuevos hechos de violencia en el contexto familiar, en el caso de requerirlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión proferida el 30 de enero de 2023 por la Comisaría Dieciocho de Familia, localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, dentro del trámite de medida de protección adelantado bajo el número **55-2023** y RUG **061-2023**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a la Comisaría de origen por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA

Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de protección (Consulta)
Accionante	Aceneth Torres Rojas
Accionado	Néstor Gustavo Vallejo Gordillo
Radicación	110013110017 20230026700

Previo a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de consulta, elevada por la Comisaria 19° de Familia, de la Ciudad Bolívar I de esta ciudad dentro de la medida de protección con radicado NUM 427-22 y RUG 4180-18, se evidencia que con los documentos remitidos por la referida Comisaría no se encuentran adjuntados los archivos digitales de audio e imagen que se menciona dentro del acápite de decreto de pruebas en audiencia de fecha 22 de marzo de 2023.

Así, con el fin de evitar vicios que a futuro afecten la validez de lo actuado, se ordena **DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, a efectos de que se remitan los ya mencionados elementos probatorios, con el fin de contar con la totalidad de las pruebas, y así poder valorarlas en conjunto y determinar la ocurrencia de los hechos de violencia denunciados.

Por secretaría dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, dejando las constancias de rigor.

CÚMPLASE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Impugnación de la paternidad
Radicado	11001311001720230035600
Demandante	Yeison Ricardo Durán Montero
Demandado	Viviana Paola Hernández Esquivel
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **impugnación de la paternidad** que, a través de apoderado judicial, promueve el señor **Yeison Ricardo Durán Montero** en contra de **Viviana Paola Hernández Esquivel**, respecto de la menor A.D.H., hija de las partes.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso declarativo verbal consagrado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de las Ley 2213 de 2022.

Por el medio más expedito, notifíquesele la iniciación del presente asunto al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordena la práctica de la prueba científica y especializada de ADN, con muestras que deben ser tomadas a la parte demandante **Yeison Ricardo Durán Montero**, al igual que a la demandada **Viviana Paola Hernández Esquivel** junto con la menor A.D.H., hija de las partes. Se advierte a la parte demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de la paternidad solicitada.

Reconócese al Dr. GERARDO ENRIQUE ESPITALETA NARVÁEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado al mismo.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 87	De hoy 06/06/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720230035700
Demandante	Wilson Milán Martínez
Demandado	Sandra Yuliana Valdés Ciro
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Allegue en debida forma la copia del acta de conciliación realizada por las partes ante la Comisaría Única de Familia de Puerto Berrio, enunciada en el numeral 7º del capítulo de pruebas documentales y en los hechos 7º y 8º de la demanda.
- 2.- Aporte en debida forma las consignaciones indicadas en el hecho 8º de la demanda.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 87	De hoy 06/06/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero